

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN "DESTINATARIOS APROPIADOS Y ACEPTABLES"

1. Este documento ha sido presentado por Kenya.

COMENTARIOS DE LA SECRETARÍA

- A. El proyecto de resolución anexo al presente documento se refiere a los aspectos de las Anotaciones °604 y °605 en los Apéndices I y II de la Convención. La frase "destinatarios apropiados y aceptables" se acuñó por primera vez en la propuesta de Sudáfrica de transferir su población del rinoceronte blanco al Apéndice II con la exclusiva finalidad, entre otras cosas, de permitir el comercio de especímenes vivos. La Conferencia de las Partes acordó la condición adicional de que ese comercio sólo debería autorizarse a "destinatarios apropiados y aceptables". El mismo término se utilizó luego en una anotación relacionada con el comercio de elefantes africanos vivos procedentes de Botswana, Namibia y Zimbabwe, es decir, con la clara intención de garantizar el debido cuidado de los especímenes en cuestión, incluso después de transferirse esas poblaciones al Apéndice II.
- B. A juzgar por el preámbulo, el proyecto de resolución del Anexo se propone debido al desacuerdo con respecto a la interpretación del término "destinatarios apropiados y aceptables" en relación con un envío de elefantes vivos, más bien que a causa de un persistente problema debido a la interpretación del término. Si es realmente necesario aclarar el término, por cuestión de principio, la Secretaría sugiere que no es aconsejable adoptar anotaciones registradas en los Apéndices, y adoptar luego interpretaciones registradas en resoluciones. Es preferible que el texto de cada anotación sea totalmente claro (como se indica en el proyecto de resolución relativo a las anotaciones a los Apéndices en el documento Doc.11.24). Por lo tanto, toda aclaración debe hacerse enmendando las anotaciones pertinentes en los Apéndices. En el caso que nos ocupa, la aclaración necesaria se puede lograr adoptando la propuesta Prop. 11.25 de enmendar la Anotación °604. (Aunque también es deseable una enmienda similar de la anotación relativa a la población de rinocerontes blancos de Sudáfrica, esto no puede hacerse en la presente reunión.)
- C. La Secretaría debe señalar que el texto del apartado c) de "RESUELVE" del proyecto de resolución crea confusión al indicar que no se permite la reexportación en los casos en que se utilice en una anotación el término "destinatarios apropiados y aceptables", a pesar de lo que dice la propia anotación, que puede ser diferente. También en este caso se debe hacer la aclaración en la anotación (que es vinculante) y no en una resolución (que no lo es).
- D. En consecuencia, la Secretaría no apoya la adopción del proyecto de resolución en el Anexo, que, dicho sea de paso, va mucho más allá de lo necesario para aclarar el término que se define.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Definición del término "destinatarios apropiados y aceptables"

RECORDANDO que, en la novena reunión de la Conferencia de las Partes se transfirió la población surafricana de rinoceronte blanco meridional (*Ceratotherium simum simum*) al Apéndice II de la Convención, a reserva de una anotación que dijera, en parte, "Con la exclusiva finalidad de permitir el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y trofeos de caza";

RECORDANDO también que, en la décima reunión de la Conferencia de las Partes, las poblaciones de elefante africano (*Loxodonta africana*) de Botswana, Namibia y Zimbabwe se transfirieron al Apéndice II de la Convención, a reserva de una anotación que dijera, en parte, "Con la exclusiva finalidad de permitir la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables";

TOMANDO NOTA de que en ninguno de los casos se había definido el término "destinatarios apropiados y aceptables";

TOMANDO NOTA además de que las Partes no han dado ninguna orientación en cuanto a cómo iba a determinarse si un destinatario es "apropiado y aceptable", ni en cuanto a si a la determinación ha de hacerla el país exportador o el importador;

TOMANDO NOTA asimismo de que no está claro si ese término permite sólo las exportaciones, o si se pueden reexportar animales exportados de conformidad con la anotación;

PREOCUPADA de que la falta de esas definiciones y orientaciones haya causado ya considerables dificultades, especialmente con respecto a la exportación en 1998 de 30 crías de elefantes de la región de Tuli Block de Botswana a Sudáfrica;

CONVENCIDA, por lo tanto, de que hay una urgente necesidad práctica de aclarar el significado y las posibilidades de aplicación de la frase 'apropiados y aceptables' conforme se utiliza en esas anotaciones;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RESUELVE que:

- a) cuando aparezca el término "destinatarios apropiados y aceptables" en una anotación a la inclusión de una especie en el Apéndice II de la Convención con referencia a la exportación de animales vivos, el término se definirá en el sentido de destinatarios donde los animales:
 - i) serán tratados humanamente;
 - ii) podrán tener el comportamiento normal del área de distribución, incluido el comportamiento social; y
 - iii) podrán contribuir a la conservación de su especie en la naturaleza, incluida una probable posibilidad de reproducción con éxito;
- b) si se dispone de varios destinatarios potenciales, se deberá dar prioridad a los destinatarios de los Estados del área de distribución donde los animales puedan vivir en un estado silvestre o semisilvestre;
- c) toda anotación en que se restrinja el comercio de animales vivos a "destinatarios apropiados y aceptables" se interpretará en el sentido de que sólo se autoriza la exportación, y no la reexportación, en virtud de sus condiciones; y
- d) la responsabilidad de determinar que se cumplen las condiciones de la anotación incumbe a la Autoridad Administrativa del Estado de exportación;

RECOMIENDA que la Autoridad Administrativa del Estado de exportación, al considerar si expide un permiso para la exportación de animales vivos abarcados por esa anotación:

- a) consulte con la Autoridad Científica del Estado de importación para determinar si el destinatario previsto en el Estado cumple la definición establecida en la presente resolución;
- b) haga cualesquiera otras consultas necesarias para determinar si el destinatario previsto corresponde a la definición de "apropiado y aceptable", incluida la consulta pública;
- c) deniegue la expedición del permiso de exportación si la Autoridad Científica del Estado de importación declara que el destinatario previsto no corresponde a la definición establecida en la presente resolución, o si se dispone de otra prueba convincente que demuestre que no corresponde a la definición; y
- d) prepare un informe pormenorizando las razones de la concesión o denegación de un permiso de exportación, y lo comunique a la Secretaría.

PIDE a las Autoridades Científicas de los países de importación que hagan todo lo posible para ayudar a las Autoridades Administrativas de los países de exportación en relación con la consulta descrita en el párrafo a) de "RECOMIENDA" *supra*; y

ENCARGA a la Secretaría que comunique a las Partes, por medio de una notificación, las conclusiones de los informes recibidos de conformidad con el apartado d) de "RECOMIENDA" *supra*.